



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 573 -2024-MPH/GM

Huancayo, **05 SET. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 603183-417288 Tovar Jesús Blanca Lucia – Centro Comercial Ferrocarril, resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 1175-2024-MPH/GSC, Exp. 642935-444231 Tovar Jesús Blanca Lucia, Carta 059-2024-MPH/GSC-ODC, Carta 195-2024-MPH/ODC/ITSE-gvh, resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2838-2024-MPH/GSC, Exp. 709864-487237 Tovar Jesús Blanca Lucia, Informe 067-2024-MPH-GSC, Prov. 1764-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 985-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; y, su artículo II, precisa: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. *Principio de Legalidad.* - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.* - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, con Exp. 603183-417288 del 17-01-2024, la señora Blanca Lucia Tovar Jesús del Centro Comercial Ferrocarril, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, y ECSE, respecto a su establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril 1285 Huancayo.

Que, con Carta 031-2024-MPH/ODC/IRSE-gvh 26-01-2024, Arq. Groushenka Valentin Huánuco, comunica al jefe de Defensa Civil de GSC, que el 18-01-2024 realizo diligencia ITSE previa nivel de riesgo Muy Alto al local ubicado en Av. Ferrocarril 1285 Huancayo, con resultado NO CUMPLE, adjunta Anexo 09 Acta de Diligencia y Anexo 07 Observaciones Subsanables, Anexo 18 Panel Fotográfico.

Que, con Exp. 620243-428860 del 19-02-2024 (Oficio 001-2024-MPH/ODC) del 20-02-2024, la señora Blanca Lucia Tovar Jesús, solicita visita de los inspectores de la Oficina de Defensa Civil, al haber levantado las observaciones, realizada en la inspección del 25-01-2024, que le dieron plazo.

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 1175-2024-MPH/GSC del 05-03-2024, el O.P. @ J. Melgar Contreras, declara Improcedente la solicitud de ITSE clasificado con riesgo Muy Alto, del establecimiento ubicado en Av. Ferrocarril 1285 primer piso Huancayo, solicitado por Blanca Lucia Tovar Jesús. Porque el administrado para obtener Certificado ITSE con clasificación de nivel Riesgo Muy Algo, según reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento objeto de Inspección 601-2023, presento requisitos del TUPA (O.M. 610-MPH/CM), y fue evaluado por el inspector técnico de seguridad en edificaciones acreditado por el Ministerio de Vivienda y designado por Oficina de Defensa Civil, emitió el Informe 007-2024-MPH/ITSE/ODC/GI/Muy Alto del 25-01-2024 en la que emite Anexo 09 Acta de Diligencia de ITSE que concluye que el establecimiento objeto de inspección no cumple las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspectores, estableciendo observaciones subsanables, otorgo plazo de 20 días hábiles, con fecha de reanudación el 21-02-2024 (plazo para presentar documentos el 20-02-2024), y la administrada presento Exp. 620243 del 20-02-2024 de levantamiento de observaciones y solicita nueva inspección; el grupo inspector efectúa la diligencia de levantamiento de observaciones y determina que el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE condiciones de seguridad, según lo verificado por el grupo inspector; por tanto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

improcedente el pedido, dando por finalizado el ITSE, según D.S. 002-2018-PCM y art. 197° D.S. 004-2019-JUS; efectuó pago de derecho por tramitación según C. I. 015582 de 17-01-2024.

Que, con Exp. 642935-444231 del 27-03-2024, la administrada presenta Reconsideración a la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 1175-2024-MPH/GSC, solicitando su nulidad y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación de nivel de riesgo. Alega que el 17-01-2024 solicitó inspección técnica de seguridad en edificación para obtener Certificado ITSE, pero el Centro comercial de su propiedad fue calificado como de nivel de riesgo muy Alto, cuando NO corresponde a esa calificación, según Anexo 3 "Reporte de Nivel de Riesgo del establecimiento objeto de Inspección" del Cuadro, su local comercial se ubica en el num 7.2, porque su construcción es de 01 solo piso y su área es menor a 750m², por lo que el riesgo de incendio es calificado como MEDIO y el nivel de riesgo de colapso es calificado como BAJO, por tanto el riesgo de su local debe catalogarse como BAJO y No como riesgo muy alto, como equivocadamente lo calificó la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Además, su local comercial, No tiene ningún factor adicional que contribuya al incremento de nivel de riesgo, porque No tiene tanque de gas licuado de petróleo (GLP) y/o líquido combustible y derivados en cantidades superiores a 0.45m² (118.18gl) y 1m³ (264.17gl), ni tiene ni usa caldero. Por tanto, se calificó de forma errada el nivel de riesgo de su local. Adjunta fotos, Carta de Estabilidad estructural, etc. En Otrosí Digo, señala que: La resolución que impugna tiene como único sustento el Informe 007-2024-MPH/IATSE/ODC/GI/Muy alto, que NO se ajusta a la verdad, como acredita con la Carta de Estabilidad Estructural del Ing. Zamudio Rafael Nuñez, que garantiza la estabilidad estructural de su inmueble para obtener el Certificado, sobre todo porque en años anteriores, su local obtuvo el Certificado sin problema, y según su Carta de Estabilidad la estructura de su local NO está a punto de colapsar ni tiene riesgo de incendio, porque los cables de energía eléctrica están entubados.

Que, con Carta 059-2024-MPH/GSC-ODC del 03-04-2024, el Jefe de Defensa Civil Abg. Efraín Remuzgo remite actuados al inspector ITSE Groushenka Valentín Huánuco para evaluación y pronunciamiento. Según Carta 020-2024-asesor externo/RVL.Hyo de Abg. Rudy Valencia Lulo que indica se inspeccione nuevamente el local para verificar el cumplimiento de levantamiento de observaciones.

Que, con Carta 195-2024-MPH/ODC/ITSE-gvh del 20-05-2024, la inspector ITSE Groushenka Valentín Huánuco comunica al Jefe de Defensa Civil que la evaluación del nivel de riesgo, según D.S. 002-218-PCM art. 19° clasificación del nivel de riesgo, es efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la matriz de Riesgo con la información proporcionada por el solicitante en el formato; sobre la Carta 020-2024-asesor externo RVL.Hyo, que se le entrego sin remitir el expediente 417288 de 17-01-2024 y sin conocimiento del Inf. 007-2024-MPH/ITSE/ODC/GI/MUY ALTO, exhibe un total desconocimiento de los procedimientos y la reglamentación vigente; por tanto, su persona no es competente para emitir pronunciamiento, ya que la norma no lo prevé (art. 59° D.S. 002-2018-PCM).

Que, con resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2838-2024-MPH/GSC del 01-07-2024, el O.R. @ PNP Luis Melgar Contreras, declara Improcedente el recurso de Reconsideración de Blanca Lucia Tovar Jesús, administrador del establecimiento de giro Mercadillo, ubicado en Av. Ferrocarril 1285 1° piso Huancayo; y Ratifica la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 1175-2024-MPH/GSC. Entre otros sustenta que: "...estando a los argumentos expuestos..., la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuvan a posibilitar la consideración del caso, como en el presente el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente corresponde declarar PROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado", y el art. 10° del D.S. 002-2018-PCM, "10.1. La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección. De la solicitud del administrado y el recurso de Reconsideración, el D.S. 002-2018-pcm Reglamento de Inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, y R.J. 016-2018-CENEPRED/J Manual de Ejecución de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones, en el ítem precisiones y alcances de cada función, inc. G. Función comercial, señala los procedimientos para el desarrollo de la ITSE de Riesgo Muy Alto, por lo que a la revisión de la misma se determina que se ha cumplido estrictamente respecto al inicio, al desarrollo, los plazos otorgadas y la finalización en el procedimiento"; y refiere que con Informe 296-2024-RVL (de Abg. Rudy Valencia Lulo) opina declarar Improcedente el recurso de Reconsideración de Blanca Lucia Tovar Jesús.

Que, con Exp. 709864-487237 del 22-07-2024, doña Blanca Lucia Tovar Jesús, Apela la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2838-2024-MPH/GSC, solicitando su nulidad. Alega que el Centro Comercial Ferrocarril de su propiedad ha sido calificada como de nivel de riesgo muy alto, CUANDO NO CORRESPONDE A DICHA CALIFICACION y se demuestra con la para demostrar ello, basta con parte pertinente del Anexo 3 "Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento objeto de inspección" (inserta Cuadro), y señala que el cuadro transcrito y las fotografías que presenta como nuevos medios de pruebas, se determina que su local comercial se ubica dentro del ubicado en el num 7.2, de dicho Reporte (Anexo 3), porque su construcción es de un solo piso y su área es menor a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grandes con lucha

750m2, por lo que el riesgo de incendio es calificado como MEDIO y el nivel de riesgo de colapso es calificado como BAJO, por tanto el riesgo en su local comercial debe catalogarse como BAJO y NO como riesgo Muy Alto, como equivocadamente lo califico el personal de Gerencia de Promoción Económica. Además, su local comercial No TIENE NINGUN factor adicional que contribuya al incremento de nivel de riesgo, porque NO tiene tanque de gas licuado de petróleo (GLP) y/o liquido combustibles y sus derivados en cantidades superiores a 0.45m3 (118.18gl) y 1m3 (264.17gl) respectivamente y no usa caldero. Por tanto, está acreditado que se calificó de forma errada el nivel de riesgo de su local comercial; por lo que solicita se declare fundado su recurso de Apelación y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación del nivel de riesgo. Además No existe conexión lógica entre la parte considerandos y la parte resolutive, porque el último párrafo del 6° considerando señala *"...la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, en el presente caso, el recurrente demuestra objetivamente que la reconsideración es amparable, consecuentemente corresponde declarar PROCEDENTE el recurso de reconsideración del administrado"*, y contrariamente en la parte resolutive declara improcedente el recurso de la administrada; el 10° considerando menciona que existe un Informe 296-2024-RVL que opina declarar improcedente su recurso, en ese caso, se debió tomar los fundamentos más importantes del Informe y plasmarlos en la Resolución apelada, o debió notificarle el Informe junto con la Resolución, pero No se hizo, por tanto la apelada no está debidamente motivada y se vulnera su derecho a defensa; la debida motivación Es componente principal del derecho consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; según el Tribunal Constitucional (Exp. 1480-2006-AA/TC, Exp. 3943-PA/TC); estamos ante la inexistencia de motivación o motivación aparente, por la incorrecta calificación de su edificación.

Que, con Informe 067-2024-MPH/GSC del 25-07-2024, Gerencia de Seguridad ciudadana, remite actuados. Con Prov. 1764-2024-MPH/GM del 30-07-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.



Que, según el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que le afecten..."*. Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



Que, según Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con D.S. 002-2018-PCM, en su "artículo 19° *"Clasificación de del Nivel de riesgo"* dispone: *"En la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento objeto de inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte de nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud"*.

Que con Informe Legal N° 985-2024-MPH/GAJ de fecha 23-08-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, en efecto el Anexo 3 *"Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento objeto de Inspección"* del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado con Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, establece los parámetros para calificar el nivel de riesgo de un establecimiento para obtener el Certificado ITSE; siendo competente de su calificación, el personal del Gobierno Local según artículo 19° de Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con D.S. 002-2018-PCM, en este caso y según ROF aprobado con O.M. 522-MPH/CM, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de su área de Defensa Civil. Y en el presente caso, en el segundo folio del Anexo del Anexo 03 del Exp. 603183-417288 del 17-01-2024, de la administrada, se advierte que el Ing. Michael Pacheco Quinto Clasificador de Matriz de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha calificado y clasificado al establecimiento objeto de inspección (ubicado en Av. Ferrocarril 1285 Huancayo), como de Nivel de Riesgo *"Muy Alto"*, siendo responsabilidad del personal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, su clasificación, según artículo 19° del D.S. 002-2018-PCM (Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones), en cuyo merito la administrada, abono los derechos respectivos mediante Comprobante de Ingreso 010-00015582 del 17-01-2024, por s/. 1,017.90 soles, por *"ITSE en edificaciones para establecimiento objeto de inspección de riesgo muy alto"*, y razón por la cual, el Jefe de Defensa Civil Dan Díaz Flores, mediante Constantica de Designación del Inspector o Grupo Inspector, designa a 03 Inspectores, para realizar la inspección de nivel de riesgo Muy Alto, al inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril 1285 Huancayo (Exp. 417288-2024). Sin embargo, en actuados NO existe el debido sustento, de las razones por las cuales al establecimiento objeto de inspección de la administrada, le fue asignado y/o le corresponda el Nivel de Riesgo Muy



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

Alto; es más cuando dicho aspecto, fue cuestionado por la administrada en su recurso de Reconsideración (Exp. 642935-444231 del 27-03-2024); tampoco fue sustentado debidamente, por el personal calificador (que asigno la calificación), ni por el Jefe de Defensa Civil, ni por los inspectores designados, y la Inspector TSE Arq. Grousenka Valentín Huánuco en su Carta 195-2024-MPH/ODC/ITSE-gvj del 20-05-2024 solo indica que la clasificación del nivel de riesgo es efectuada por la persona autorizada por el Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos, con información del solicitante en su formato, según art. 19° del D.S. 002-2018-PCM; por tanto, como respuesta a la Reconsideración, se emitió una Resolución inmotivada Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2838-2024-MPH/GSC del 01-07-2024, vulnerando los artículos 3°, 6° del D.S. 004-2019-JUS y num 3, 5 artículo 139° Constitución Política del Perú, al No absolver los extremos de su Reconsideración del administrado, peor aun cuando contiene contradicción entre sus considerandos y su parte Resolutiva, al señalar: *"....., la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, ...el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente corresponde declarar PROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado"*, y en su parte resolutiva declara: *"IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración"*; vulnerando de este modo el Principio del Debido Procedimiento del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, en su vertiente la debida Motivación, Principio que debe regir todos los actos de la administración municipal. Siendo por tanto nula de pleno derecho la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2338-2024-MPH/GSC del 01-07-2024. Por tanto, al transgredir el núm. 1.1 y 1.2 art. IV, artículos 3°, 6° del D.S. 004-2019-JUS y num 3, 5 art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del art. 10° D.S. 004-2019-JUS; se debe declarar Nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2838-2024-MPH/GSC del 01-07-2024, al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento y agravar al Estado; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 642935-444231 del 27-03-2024, con estricta sujeción a Ley, absolviendo todos los extremos del recurso; y de ser necesario y de corresponder, reiniciar el procedimiento con la debida calificación del nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección, según la Matriz de Riesgos y Anexo 3 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED-J). Sin perjuicio de sancionar al Gerente de Seguridad Ciudadana, según num 9 art. 261 D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2024-MPH/GSC del 01-07-2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la señora Blanca Lucia Tovar Jesús con Exp. 642935-444231 del 27-03-2024; con estricta sujeción a Ley, absolviendo los extremos de dicho recurso, y según análisis descrito.

ARTICULO TERCERO. – **INOFICIOSO** pronunciarnos sobre el Exp. 709864-487237 del 22-07-2024; por sustracción de la materia, al haber quedado nulo de oficio el acto impugnado.

ARTICULO CUARTO. – **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Seguridad Ciudadana, mayor diligencia en su labor, debiendo realizar sus acciones con apego a Ley.

ARTICULO QUINTO. – **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL